

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Ejecutivo de Honorarios
1100131100152019 – 00184 - 00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ** quien actúa en causa propia contra **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO** por la suma total de **\$2.400.000** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.200.000** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 26 de septiembre de 2023, en la liquidación de sociedad conyugal de **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO**.

2.- Por la suma de **\$1.200.000** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 26 de septiembre de 2023, en la liquidación de sociedad conyugal de **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO**.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez días para presentar excepciones, en los que tiene cinco (5) días para pagar la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la LEY 2213 DE 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEB RERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bed707edc660fe004ca755aece2f826aa649b77bd35e4d55f178261e3ee6bb**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de honorarios
110013110015201900184-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 22 FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

98

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación alimentos
1100131100152023-00737-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de alimentos y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debió rendir el funcionario administrativo y que suple la demanda** (artículo 111 C.I.A) a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017,** se **ordena requerir mediante oficio a la comisaría decima de familia Engativá I,** con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

Igualmente, se requiere a la comisaria de familia para que allegue copia del registro civil de nacimiento de EMANUEL LOZANO HERNANDEZ.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16756d84b3a43121a7cc6f773a9aac6ebfcd53524755f3406ccd4afc98211b2d

Documento generado en 11/02/2024 11:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

20

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00730-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **ANGIE MARISOL RODRÍGUEZ HERRERA** en representación de su hijo **JHOSMAN ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ** contra **WILLIAM ANDRÉS MORENO VEGA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7ddaa36b747286313feda382d857b931ceaa2e8f23eb34898ac6fd64707a1**

Documento generado en 11/02/2024 11:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00721-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con **exactitud la fecha de finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.

- **EXCLUYA** las pretensiones tercera, cuarta, quinta, y sexta por indebida acumulación de pretensiones.

Se le indica al profesional del derecho que el proceso de impugnación de paternidad debe ser adelantado de forma separada.

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

- **ALLEGUE** copia del registro civil de la demandante.

- **ADECUE** el poder y escrito de demanda en el sentido que lo pretendido es la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854a37e2af26b2fec98e575207e152998f34e5266aae442d63247f97389aadf**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300725-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGAR** el registro civil de matrimonio de las partes
- **ACREDITAR** la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGAR** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f99f1c61d043e8be061bff4ce754a4fcc9ca091d7da8edf81e6ed39a894e1**

Documento generado en 11/02/2024 11:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00726-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de **AGUSTÍN HERMIDA MÉNDEZ y ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **MARÍA GRACIELA HERMIDA PINZÓN** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d3bc9176380d39078fdb3b70c1eed67e77ac87c08a7f43e69bd9bee61da34c**
Documento generado en 11/02/2024 11:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00731-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **FREDDY ALEXANDER RODRÍGUEZ CUERVO** en representación de su hija **MARIANA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** contra **JENY LORENA VÁSQUEZ LOPEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **FABIÁN YESID BENITO GARZÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tenga en cuenta la profesional del derecho lo estipulado en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cc55c83af65d886700d494fd462cb329e930dd4b5b5d88e0714540c73fb28**

Documento generado en 11/02/2024 11:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

101

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152023-00733-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2020.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ADECUE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión primera corresponde a una medida provisional.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e397243639eff684e24c33cdfc8b949b0ff925f405493f0e65cdb66de52e4e3**

Documento generado en 11/02/2024 11:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022300340-00
ACCIONANTE : ALEXANDRA RESTREPO JACOME
ACCIONADO : SEBASTIAN RESTREPO JACOME – BRANDON
RESTREPO JACOME.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **BRANDON RESTREPO JACOMÉ** (accionado), contra la Resolución Administrativa del día 25 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 12 de abril de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a los señores **SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora **ALEXANDRA RESTREPO JACOME**.

En la misma providencia se citó a las partes para el 25 de abril de 2023 a la audiencia establecida en el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición notificada a las partes, como evidencia en folios 19-20 del plenario.

Llegado el día 25 de abril de 2023 se lleva a cabo la audiencia señalada, con la comparecencia de las partes; analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta los descargos de las partes, en que se expusieron los hechos que dieron origen al asunto, así como pruebas del informe pericial, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento en la misma audiencia, determinando lo siguiente:

"(...) PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ALEXANDRA RESTREPO JACOME Y EN CONTRA DE LOS SEÑORES SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME, consistente en:

a. ORDENA a los señores SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME, la obligación de abstenerse de manera inmediata y sin ninguna condición, de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, patrimonial y económica, en contra de la señora ALEXANDRA RESTREPO JACOME.

b. ORDENAR el desalojo inmediato de los señores SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME de la vivienda que actualmente comparten con su progenitora y la cual está ubicada en la Carrera 4 B Este No. 45 B - 22, barrio Villa del Cerro, localidad de Chapinero.

SEGUNDO: Se impone la obligación a los señores ALEXANDRA RESTREPO JACOME, SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME, de asistir a proceso terapéutico para mejorar los niveles de comunicación y búsqueda de solución alternativa de los conflictos, control de los impulsos agresivos, control de la ira; de manera obligatoria de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

TERCERO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para EL DÍA: 7 DE JUNIO DE 2023, A LAS 7:15 A.M. CITA EN LA CUAL DEBEN APORTAR LAS CONSTANCIAS DE LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS y procesos ordenados:

CUARTO: Advertí a los señores SEBASTIAN RESTREPO JACOME y BRANDON RESTREPO JACOME, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

b. si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (48) días.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4700 de 2011, art. 3° parágrafo 2. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 578 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: ORDENAR la apertura inmediata de medida de protección a favor de los menores de edad DILAN RESTREPO JACOMO y ESTEBAN RESTREPO JACOME, en la cual se disponga:

- a. Realizar verificación de derechos de los menores de edad
- b. Realizar visita domiciliaria al lugar de habitación actual de los NNA
- c. Entrevista a los menores de edad

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha se negará por extemporáneo.

Por lo anterior, el señor BRANDON RESTREPO JACOME manifiesta que va a interponer recurso de apelación: no estoy de acuerdo con la decisión porque ella, es la que tiene que irse de la casa porque lo relatado es mentira y porque ella se puede ir con los niños, o amenazarlos que los va a entregar al ICBF.

NOVENO: El despacho concede el recurso en efecto devolutivo mientras que el respectivo Juez no lo revoque, se le concede el término de 5 días para que presente los reparos concretos y pueda trasladarse al Juez de Familia para que surta el recurso de apelación.

DECIMO: Las partes se notifican en estrados de la presente diligencia. (...)”

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el **recurso de apelación** por parte de **BRANDON RESTREPO JACOME** a nombre propio, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO de esta ciudad.

Debe rememorarse que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Advierte el despacho que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO notificó en debida forma a los señores SEBASTIAN RESTREPO JACOME Y BRANDON RESTREPO JACOME, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Se evidencia respecto de las pruebas decretadas y recaudadas que se allegó el material probatorio, entre ellas los descargos de ambas partes recepcionados en audiencia del 25 de abril de 2023, así como los informes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal aportados por la accionante con el propósito de demostrar los hechos de violencia en contexto familiar realizados por los señores Sebastián y Brandon Restrepo Jacome, contra la señora ALEXANDRA RESTREPO JACOME.

Con relación a la apelación incoada por uno de los accionados en la audiencia del día 25 de abril de 2024, se encuentra que la misma no fue sustentada ni en forma oral, ni escrita en la oportunidad legal, obedeciendo únicamente a lo expuesto al momento de interponer el recurso, por tanto, es preciso señalar que el señor BRANDON RESTREPO JACOME expresó en su recurso: “No estoy de

acuerdo con la decisión porque ella es la que tiene que irse de la casa porque lo relatado es mentira y porque ella se puede ir con los niños, o amenazarlos que los va a entregar al ICBF”, se hace necesario aclarar al señor RESTREPO JACOME, que la medida de desalojo se impuso con el fin de evitar posibles situaciones de violencia entre las partes. Aunque los accionados no aceptaron agresiones físicas, existe un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se acredita que la señora ALEXANDRA RESTREPO JACOME sufrió traumas causados por un externo, otorgándole 12 días de incapacidad.

Además, la Comisaría de Familia buscó salvaguardar los derechos e integridad de los hijos menores de edad de la señora ALEXANDRA RESTREPO JACOME, mencionados en la demanda y en el recurso del señor BRANDON RESTREPO, ya que no se puede desconocer lo narrado por los accionados, en cuanto a la situación que viven en el interior del hogar. Por ello, la Comisaría de Familia decretó visita domiciliaria para constatar las condiciones en que la accionante convive con sus hijos y de que debe abrir el proceso correspondiente para proteger los derechos de los NNA.

Ahora bien, el señor BRANDON RESTREPO JACOME, expresó en sus descargos: *“yo salí la fui a coger y la fui a levantar y empezó patalear y se cayó al suelo no fue que yo la estuviera botando, como ella no se dejó levantar yo cogí el bafle y lo rompí, ella se levantó y eso la sulfuro más y empezó a romper las cosas”,* lo cual acredita agresiones de violencia física y hacia el patrimonio de la señora **ALEXANDRA RESTREPO JACOME**. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos de violencia narrados de parte de la accionante hacia los accionados y sus demás hijos durante la audiencia, se hace necesario hacer el llamado a los señores **SEBASTIÁN Y BRANDON RESTREPO JACOME** para que, si es su deseo, inicien el trámite de Medida de Protección con el objetivo de salvaguardar sus derechos.

Por lo anterior, es menester recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el

reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia intrafamiliar se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, **como lo ha orientado la corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.**

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo expresado por las partes, y evitar que se produzca un posible escenario de violencia intrafamiliar que pueda llegar a vulnerar algún derecho de la accionante, accionados y demás integrantes del hogar, por ello, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de Familia.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés de la accionante, y tomando en cuenta que los hechos que dan origen a la Medida de protección fueron probados por la Comisaria de Familia, se procederá a continuar con la cobertura de la medida de protección.

Por consiguiente, este despacho no accede a las pretensiones del recurso incoado por el accionado. El Comisario de Familia, quien, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 31 de enero de 2023, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO, el 31 de enero de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **ALEXANDRA**

RESTREPO JACOME contra los señores **SEBASTIÁN RESTREPO JACOME Y BRANDON RESTREPO JACOME.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74aa7c62a00175e2c25f4357c6cd06d1c56645f1b0254c156562b90fc2ddda8**

Documento generado en 09/02/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación Alimentos
1100131100152023-00346-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **YEISON ALEXANDER ALFONSO VANEGAS** en su calidad de progenitor de la adolescente **LAURA VALENTINA ALFONSO BENITEZ** contra **LUCY JOHANNA BENITEZ RUBIO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de741330f7481ae92947205b460223e22ee12d72b36396277ae8ee6053058**

Documento generado en 11/02/2024 11:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300103-01
ACCIONANTE : ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO.
ACCIONADO : THANYA MELISSA OCHOA SILVA.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN.
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA**, contra la Resolución Administrativa adiada 31 de enero de 2023, proferida por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SANTA FE**, dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 18 de enero de 2023 (fls. 14), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a la señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra el señor **ELKIN HERNÁN SALAZAR GIRALDO**, igualmente se ordenó a la accionada, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico.

Llegado el día y la hora definido (31 de enero de 2023), con la comparecencia de las partes, en relación a las diversas pruebas documentales, periciales, aquellas de tipo magnético y los testimonios de las partes aportaron el material probatorio necesario, en consecuencia, **procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:**

- PRIMERO:** ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** en contra de la señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA** las siguientes:
- a). **THANYA MELISSA OCHOA SILVA** debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, intimidación, ofensa, ultraje, humillación, agravios u hostigamiento que atente en contra de la integridad del señor **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** o protagonizarle escándalos en su lugar de residencia y/o sitio de trabajo y en general en cualquier lugar público o privado en donde él se encuentre.
 - b). Otorgar apoyo policivo especial al señor **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** por parte de las autoridades de policía, con el fin de evitar que ocurran nuevos hechos constitutivos de violencia por parte de **THANYA MELISSA OCHOA SILVA**.

c). **THANYA MELISSA OCHOA SILVA y ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** deben acudir a su costa, a **tratamiento PSICOLOGICO-TERAPEUTICO**, ante su EPS, o entidad pública o privada que elija, para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, comunicación asertiva, control de impulsos, canales adecuados de comunicación, y las demás que considere el profesional necesario para la superación del conflicto familiar, debiendo las partes presentar a esta comisaría el informe del tratamiento el día de la cita de seguimiento.

SEGUNDO: Se ordena a los señores **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, THANYA MELISSA OCHOA SILVA** presentarse en esta Comisaría el día **CATORCE (14) de MARZO DEL 2023 a las**

NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

TERCERO: Advertir a las señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 7°. de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575/00:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Se le hace saber a **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, THANYA MELISSA OCHOA SILVA**, que deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia y domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 7°. del decreto 4799 de 2011.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3° parágrafo 2°. las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de la ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en el acto. En uso de la palabra el señor **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO** manifiesta: "estoy de acuerdo con la decisión".

En uso de la palabra la señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA** manifiesta: "*no estoy de acuerdo con la decisión porque no fui yo quien lo agredió, no fui yo quien armo la riña, porque ELKIN SALAZAR inicio la problemática al no regresarme a mi hijo cuando yo tenía el cuidado personal de mi hijo, y violo el acuerdo que habíamos hecho que me lo regresaba el día 10 de enero, no acepto lo que dice el señor ELKIN SALAZAR de que yo lo agredí*"

Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, se deja constancia que al concederse en efecto devolutivo, el presente fallo produce efectos y debe cumplirse hasta que el juez de familia lo modifique lo revoque si es del caso.

SEPTIMO. Se ordena remitir al Juez de Familia (reparto).

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **THANYA MELISSA OCHOA SILVA** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere

sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE SANTA FE de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

En criterio de esta juzgadora, la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE SANTA FE notificó en debida forma a la señora THANYA MELISSA OCHOA SILVA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia en un contexto familiar ejercido sobre su pareja.

Analizado el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio por la entidad accionada, como fueron pruebas de tipo magnético (videos y audios), informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal; así mismo se tienen los descargos de las partes, con lo que se concluyen acciones de violencia verbal en contexto familiar contra ELKIN HERNÁN SALAZAR.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora THANYA **MELISSA OCHOA SILVA**, el señor **ELKIN HERNÁN SALAZAR GIRALDO** y su hijo, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la pareja se encuentra inmersos en un conflicto, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a las pruebas que merecen valor probatorio.

Las pruebas de tipo magnético allegadas con el acervo probatorio remitido por la Comisaría de Familia se componen de varios audios donde se escucha a la accionada realizar un trato grosero, denigrante y violento hacia el señor ELKIN HERNÁN SALAZAR GIRALDO, audios que ponen a la luz los actos de violencia en un contexto familiar que tiene la señora THANYA MELISSA OCHOA SILVA.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada, pues se ha demostrado que la señora THANYA MELISSA OCHOA SILVA llevo a cabo conductas de violencia verbales en un contexto familiar. La decisión también se basó en el testimonio de la señora **DEIRA HELENA SALAZAR GIRALDO**, donde expuso los hechos de violencia verbal expuestos por el accionante, así:

adolescencia, de ahí me entregaron al niño a mí, ese mismo día me dieron un documento en donde decía que me lo entregaban a mí, eso fue cerca de paloquemao, el niño está conmigo, THANYA me decía muy de malas, yo a ella no la insulte, también escuche cuando ella me decía que dijera que ELKIN la había pateado, pero como la iba a patear si ELKIN tenía al niño alzado PREGUNTADO sírvase manifestar a este despacho si usted presencié ese día algún tipo de agresión ejercida por la señora THANYA MELISSA OCHOA SILVA en contra del señor ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, de ser así que tipo de agresión CONTESTO verbal sí, THANYA le decía a ELKIN drogadicto, alcohólico, perverso, hijueputa, ELKIN tiene rasguños no sé quien los hizo, le pegaron en la boca, él se acercó a medicina legal, me dijo a mí que fuera ya que yo tenía rasguños en la parte del cuello pero yo no quería ir, no ví quien fue el que le dio los golpes a ELKIN me asusto que lo querían subir al taxi.

Lo anterior, guarda congruencia con lo escuchado en los audios aportados por el accionante como pruebas, donde se evidencia el trato verbal grosero y denigrante hacia el accionante, ya que, si bien no se acreditan agresiones físicas, no es menos cierto que las conductas de agresión verbal constituyen una causal para imponer una medida de protección.

Por otro lado, es necesario mencionar que la accionada no allegó recurso de apelación sustentando su inconformidad con la decisión de la Comisaría de Familia, por lo que, según lo que manifestó la señora OCHOA SILVA durante audiencia, esto es, *"No estoy de acuerdo con la decisión porque no fui yo quien lo agredió, no fui yo quien armó la riña, porque ELKIN HERNÁN inicio la problemática al no regresarme a mi hijo cuando yo tenía el cuidado personal de mi hijo, y violó el acuerdo que habíamos hecho que me lo regresaba el día 10 de enero, no acepto lo dice el señor ELKIN SALAZAR de que yo lo agredí."*, se precisa además que el accionado no aportó las pruebas que desvirtúen los actos expuestos por el accionante en el momento procesal oportuno, y por otro lado, las pruebas magnéticas, testimonios recopilados e informe pericial de Medicina Legal son pruebas que permiten concluir las agresiones verbales que se presentaron en este contexto familiar.

Por lo anterior, la apelación incoada carece de argumento legal capaz de infirmar la decisión tomada por la comisaría de familia quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede alterarse por cuanto su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA de SANTA FE el 31 de enero de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **ELKIN HERNÁN SALAZAR GIRALDO** en su favor contra **THANYA MELISSA OCHOA SILVA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acd12b22192e26d04f3548bff25d9d2b6d856957b0b5c58b5ac0e73c93ad1d**
Documento generado en 09/02/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00670-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 1° del auto de fecha 19 de octubre de 2023 (fol. 41-42), en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada y la fecha del auto admisorio, y no como se indicó en la referida decisión, quedando de la siguiente manera:

*“Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 1° de octubre de 2021 (folio 39), respecto a que la parte actora no efectuado los trámites de notificación a la demandada **LEIDY BIVIANA RAMÍREZ MALAGÓN.**”*

La anterior corrección integrará la providencia de 19 de octubre de 2023, para que surta sus efectos legales en este asunto.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, **proceda secretaria** realizar **nuevamente la notificación** ordenada en proveído del 19 de octubre de 2023 junto con la presente providencia, comunicando a la parte actora y a su apoderado judicial por el medio más expedito. Dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536cd208dde86a1d1c8b05e4f3c2728ff90a7a4018874d3c7bdac3f995680b7**
Documento generado en 09/02/2024 06:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300336-01
ACCIONANTE : STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN.
ACCIONADO : TANIA CAMILA VEGA GALINDO.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN.
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN**, contra la Resolución Administrativa adiada 5 de mayo de 2023, proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA III**, dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 2 de febrero de 2023 (fls. 9), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a la señora **TANIA CAMILA VEGA GALINDO**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra el señor **STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN** y de sus hijos **DYLAN SAMUEL MARTÍN VEGA y MARIANGEL MARTÍN VEGA**, igualmente se ordenó a la accionada, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 14 de febrero de 2023, en dicha fecha se realizó audiencia inicial, donde solicitaron y decretaron pruebas, y su correspondiente traslado. Cabe manifestar que en esta audiencia se ordenó entrevista psicológica a los NNA **DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA y MARIANGEL MARTÍN VEGA**.

Igualmente, se fijó fecha para el día 3 de marzo de 2023, donde el despacho fijo de oficio practica de prueba de visita domiciliaria a ambas partes, así como una prueba psicotécnica de psicología para evaluar idoneidad del rol parental. Por ello, dispuso la Comisaría de Familia el día 5 de mayo de 2023 para llevar a cabo el traslado de las pruebas y dictar el correspondiente fallo.

Llegado el día y la hora indicados (5 de mayo de 2023), con la comparecencia de las partes, en relación a las diversas pruebas documentales y periciales, así como los testimonios de las partes aportaron el material probatorio necesario, en consecuencia, **procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:**

PRIMERO: Imponer Medida de Protección Definitiva en favor de STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN y a favor de los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD, MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS, en contra de TANIA CAMILA VEGA GALINDO, consistente en:

- a- ORDENAR a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, quien se identifica con C.C. N° 1.015.466.311 expedida en Bogotá, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN y menos aún en contra o en presencia de DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD Y MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS.
- b- Se le ORDENA a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN, esto sin su previa autorización.
- c- ORDENAR a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentren STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN y los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD, MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS.
- d- ORDENARLE, a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, la prohibición de realizarle al señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN, seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.
- e- En aras de la garantía de derechos fundamentales de los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD, MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS, se ORDENA OTORGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL al señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN, progenitor de los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD Y MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS, debiendo velar por la garantía de derechos y debiendo informar a este despacho cualquier hecho o acto que coloque en riesgo, peligro o amenaza de sus hijos.
- f- En aras de la garantía de derechos fundamentales de la niña LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS, se ORDENA REITERAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a la progenitora señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, debiendo velar por la garantía de derechos y debiendo informar a este despacho cualquier hecho o acto que coloque en riesgo, peligro o amenaza de su hija.
- g- En aras de la garantía de derechos fundamentales de los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD, MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS y conforme la decisión anterior se cita a los progenitores TANIA CAMILA VEGA GALINDO y STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN, para el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, a la hora de las siete (07:00 A.M.) de la mañana, esto con el fin de adelantar audiencia atinente a las obligaciones hacia sus hijos DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD, MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS, fijación de cuota alimentaria, visitas y demás deberes y derechos. Para lo cual se les advierte que en el evento de no comparecer se procederá conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006.
- h- PROHIBIR a TANIA CAMILA VEGA GALINDO, realizarle amenazas por cualquier medio al señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN.
- i- REMITIR, a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, quien se identifica con C.C. N° 1.015.466.311 expedida en: Bogotá, a ALCOHOLICOS ANONIMOS GRUPO RINCON, con el fin de ser vinculada a tratamiento por consumo de alcohol. "ALCOHOLICOS ANONIMOS GRUPO VALOR PARA CAMBIAR. Calle 133A 99 23Barrio: La Chucua".
- j- Se impone la obligación a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL, con Psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, pautas de crianza positivas, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- k- Remitir al señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN, a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.
- l- Remitir a los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD Y MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS a seguimiento psicológico a fin de que superen rasgos de violencia psicológica a los que han sido expuestos con el fin de que adquieran herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.

- m- Se le ordena a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, acudir a curso pedagógico de derechos de los niños, niñas y adolescentes, para tal efecto se le informa que la inscripción para la asignación de citas se realiza únicamente a través del correo electrónico: bogota@defensoria.gov.co
- n- Se le ordena a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la Personería de Bogotá, para lo cual usted deberá solicitar la inscripción en el correo-e: curso@personeriabogota.gov.co
- o- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor STEVEN GUILLERMO MARTIN MARTIN y a los niños DYLAN SAMUEL MARTIN VEGA DE 8 AÑOS DE EDAD Y MARIANGEL MARTIN VEGA DE 5 AÑOS Y LAUREN VICTORIA VEGA DE 2 AÑOS, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de TANIA CAMILA VEGA GALINDO.
- p- En razón a las consideraciones del presente proveído, se ordena al Comandante de la estación de Suba, disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **TANIA CAMILA VEGA GALINDO** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA III de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III notificó en debida forma a la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia en un contexto familiar ejercido sobre su pareja.

Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio mencionado en las providencias por la entidad, esto es, prueba documental de capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp

e informes periciales de las visitas domiciliarias practicadas, e informes psicológicos a los NNA, al igual que algunas otras de tipo magnético, pruebas donde se concluyen acciones de violencia en un contexto familiar contra STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN y los NNA DYLAN SAMUEL MARTÍN VEGA de 8 años de edad y MARIANGEL MARTÍN VEGA de 5 años de edad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora **TANIA CAMILA VEGA GALINDO**, el señor **STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN** y los NNA **DYLAN SAMUEL MARTÍN VEGA y MARIANGEL MARTÍN VEGA**, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que los menores se encuentran inmersos en un conflicto, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a las pruebas que merecían valor probatorio, entre ellas, lo manifestado por el NNA en la entrevista psicológica practicada:

En El niño refiere: *“Estoy aquí porque no quiero estar con mi mamá, porque ella llega tarde del trabajo, llega borracha cuando está en el trabajo y nos quedamos es con mis abuelos. A mí no me ha pegado casi, en el brazo me pego mi mamá con la mano palmadas duro, cuando no hago las tareas bien como cuando estaba en segundo pos eso, me pega con la correa pero ya no me acuerdo bien, pues me pego como en la pierna. Me gusta de mi mamá que ella a veces me lleva al parque, pero no siempre, casi no la veo.*

consecuencia, esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior del menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por la ACCIONADA en contra del señor STEVEN GUILLERMO MARTIN y los menores, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital los dos informes psicológicos de los NNA MARTIN VEGA, y de propender porque se les prevenga de algún posible tipo de situación de violencia en un contexto familiar.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso

explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por la solicitante, en donde quedaron expuestos los tratos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersos DSMV y MMV.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que obra informe de visita domiciliaria realizada a ambas partes, en la que se sugiere la custodia de los NNA a cargo de su progenitor el señor STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN aduciendo que no se observan razones significativas que indiquen que los menores de edad se encuentren en situaciones de riesgo.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que la accionada no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, en vez de ello aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

La prueba de tipo magnético allegado con el material probatorio remitido por la Comisaría de Familia son varios audios donde escucha a la accionada realizar un trato grosero, denigrante y violento hacia el señor STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN, audios que ponen a la luz los actos de violencia en un contexto familiar que tiene la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial considera que la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia

constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada, pues se ha demostrado que la señora TANIA CAMILA VEGA GALINDO llevo a cabo conductas de violencia verbal y física en un contexto familiar. La decisión también se basó en la confesión parcial rendida por la incidentada en etapa de descargos, donde aceptó los hechos de violencia expuestos por el accionante, así:

Se le concede el uso de la palabra a **TANIA CAMILA VEGA GALINDO**, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligada a declarar contra sí misma, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Hechos de los cuales **MANIFIESTA**: en cuanto a eso, sí, acepto digamos la violencia hacia él, pero no hacia mis hijos, en cuanto a él sí admito que tuve el error de tratarlo mal, de agredirlo, pero él me demandó a mí también por mis hijos y eso sí no lo hago, no estoy de acuerdo. En cuanto a que los niños están mal psicológicamente eso sí es cierto, pero no solo por las agresiones mías hacia él, sino también por las que él me hizo a mí, que yo no denuncié nada. No entiendo por qué los niños dicen que no quieren estar conmigo. Desde el día 2 de febrero no he logrado ver a mis hijos, por lo mismo, no sé qué haya salido en las pruebas psicológicas pero también soy consciente de que mis hijos están mal psicológicamente.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en *"la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas"*.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, *"consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"*; confesar, pues, es *"reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”.

Por otro lado, es necesario mencionar que la accionada indicó que su inconformidad con la decisión proferida por la comisaría se sustenta en: *“No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque en el tiempo que los niños han estado con él han cambiado de decisión y mi hija tiene otra perspectiva con respecto a lo que dijo con lo que piensa ahora.”*, entonces, se precisa en primer lugar que no se aportaron pruebas dentro de la oportunidad procesal para tal fin que desvirtúen los actos expuestos por el accionante, y en segundo lugar, en el informe psicológico y psicosocial realizado a los NNA, la situación expuesta es congruente los hechos señalados por el señor MARTIN MARTÍN.

Así pues, con la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión y las pruebas periciales aportadas por la Comisaría de Familia, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III el 5 de mayo de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **STEVEN GUILLERMO MARTÍN MARTÍN** en su favor y de sus hijos menores **D.S., M y L.V. MARTÍN VEGA** contra **TANIA CAMILA VEGA GALINDO**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47646bf11a26355ae04eaf093828d2cb0cf353de1da39f15e33e4e0b2e6197**
Documento generado en 09/02/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2020-00559-00
 PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
 DEMANDANTE : EDNA LORENA ALVARADO VENEGAS
 DEMANDADO : JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO
 DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de agosto de 2021¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por EDNA LORENA ALVARADO VENEGAS a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 19 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Al darse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de

¹ Folio 23

² Folios 32-33

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupan, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 10 de agosto de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **ÚNIÓN MARITAL DE HECHO** presentado por EDNA LORENA ALVARADO VENEGAS contra JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1bffe06fe2a6729b553c0864ba33be2653a9e2e2f6a68ab1103cf6aa81d3**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152023 00734-00**

(fol. 55-58). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, previo a dar por terminado el presente asunto, se requiere al apoderado judicial para que, de manera inmediata allegue copia de la escritura pública 3314 de la notaría 36 del círculo de Bogotá, toda vez que la documental allegada no permite establecer con claridad meridiana el trámite surtido por las partes ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa2191808b440456f3dd7a7591797943f6fef0d0121c02c13584abd583c9d56**
Documento generado en 09/02/2024 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300772-00

Accionante: ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA
actuando como agente
oficiosa de la adulta mayor ELSA
VICTORIA MÉNDEZ

Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ**, a través de agente oficioso presentó acción contra el **GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la vida, la salud y la seguridad social, en relación con la presunta omisión de proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que venía suministrado por la accionada. Como fundamento en los siguientes hechos:

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El GERENTE DE LA NUEVA E.P.S. ha dejado de suministrarle y proveerle en los últimos 6 meses, los medicamentos, las terapias, el oxígeno, los pañales, el alimento, que les fue ordenado desde hace más de 5 años y que venía siendo suministrado ordinariamente.
2. La Nueva EPS, dejó sin motivo de suministrar estos elementos indispensables para su subsistencia y ello ocasionó que su salud paulatinamente se haya mermado, encontrándose en este momento bastante grave.

IV. PRETENSIONES:

"Ruego a Ud. Señor Juez, ordene a la EPS Nueva EPS el restablecimiento de la medicación, el alimento, el oxígeno, los pañales y todo lo que ella necesita para su supervivencia.

Es estos momentos, ella depende de la caridad de las personas que quieran colaborarle y sus hijos la han dejado a un lado al punto del abandono.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00772
Actor: ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente
oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ
Autoridad Accionada: GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.

Le pido respetuosamente proteger sus derechos mediante esta acción constitucional.” (fl. 6)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024 (Fls. 63-64) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al gerente de la Nueva EPS.

Se le solicitó que remitieran para este proceso informe sobre la presunta omisión de proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que le suministraba la accionada.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **el apoderado especial-profesional jurídico I, secretaria general y Jurídica de la Nueva EPS**, a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024 (Fls. 79 a 92), manifestó:

III. APRECIACIONES INICIALES

- 1. NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015 Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.
- 2. La EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.
- 3. La compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia **SU-034 de 2018, el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico**, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.
- 4. En relación con la solicitud, **SE DEBE VERIFICAR QUE EXISTA ORDEN MÉDICA, QUE ESTÉ VIGENTE Y QUE ESTÉ DENTRO DEL ACTUAL Plan de Beneficios**

IV. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **ELSA VICTORIA MENDEZ** Cédula de ciudadanía **41700985** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**

V. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

Que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

➤ Por su parte, **la accionante**, en escrito allegado a través de correo electrónico el 26 de enero de 2024 (Fls. 67 a 78), indicando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2024, resolvió lo solicitado en la presente acción constitucional indicando:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00772
 Actor: ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente
 oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ
 Autoridad Accionada: GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.

7.1 CONCEDER el amparo constitucional promovido por la ciudadana **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de la señora **ELSA VICTORIA MENDEZ** contra **LA NUEVA E.P.S., S.A.** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

7.2. ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento vía correo electrónico de esta decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar y entregar con **carácter prioritario** los insumos denominados, **"BOLSA DE ALIMENTACIÓN NUTRIFLO BAXTER DE 1500 C.C. CANTIDAD 15 PARA TRES MESES; GUANTES EXAMEN TALLE L 100 UNIDADES, CINTA MICROPOROSA PIEL 48MM X 5M ROLLO 1 UNIDAD; PAÑAL TENA TALLA L 150 UNIDADES; FORMULA POLIMÉRICA ALTA EN PROTEÍNAS"**, que le fueron ordenados por el medica tratante a la ciudadana **ELSA VICTORIA MENDEZ**, en salvaguarda de su derecho a la salud, y sin poner barrera administrativa alguna que impida el cumplimiento de esta orden.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la ley.

7.3. DESVINCULAR de esta acción a la I.P.S. HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones señaladas en la parte motiva de este fallo.

7.4. NOTIFICAR esta determinación a cada una de las partes intervinientes y vinculadas a sus correos electrónicos registrados dentro de estas diligencias, dejando constancia de ello dentro del expediente digital. A la convocada remítase copia digital de este fallo para su cabal cumplimiento.

7.5. DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe junto con toda la actuación debidamente digitalizada, **dentro del término señalado en la ley**, a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, y las directrices impartidas sobre el particular por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutela su derecho fundamental a la salud, en relación con la presunta omisión de proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que venía suministrado por la accionada; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino

también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².
 (...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
 (...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud es tutelable cuando la integridad y vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por alterar sus funciones vitales, así que las autoridades públicas o privadas que prestan este servicio deben garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o están en debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho —a la salud— debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación eficientemente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, el Estado debe sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra estas personas.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que incide

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentaría, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizara si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.
 El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo, en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, para proteger eficazmente e inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquella que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante⁴.

Si no hay elementos presentes, no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura⁵.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción**. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de

⁴ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

⁵ Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'".

*Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial⁶, (ii) por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante⁷ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.***

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁸. (subraya y negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que, para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

⁶ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.
⁷ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.
⁸ *Ibíd.*

Pues bien, partiendo del hecho que la señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ**, ya había promovido acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias encaminada a proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que le suministraba la accionada.

Así las cosas, el despacho establecerá si en efecto en el presente caso se configura una actitud temeraria por parte de la actora, analizando la configuración de la doble identidad y descartando la existencia de una justificación razonada en los términos señalados por la Corte Constitucional.

(i) Identidad de partes. Este requisito se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que en los asuntos referidos la accionante señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ** y promueve las acciones de tutela contra EL GERENTE DE LA NUEVA E.P.S, las dos (2) acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto.

(ii) Identidad de hechos. Está plenamente acreditada, ya que, de la confrontación de los hechos del escrito de tutela presentado en este juzgado, con el presentado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se evidencia que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos (Fl. 69), a saber:

3.1. Señala la accionante que la E.P.S. convocada ha dejado de suministrar los insumos, medicamentos, terapias, oxígeno, pañales, y alimentos, que le fueron ordenados por el médico tratante a la señora Elsa Victoria Méndez hace 5 años, sin justificación alguna.

(iii) Identidad de objeto. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a los derechos invocados en esta oportunidad, en ambas solicitudes el actor estima vulnerado su derecho a la salud.

De otra parte, el despacho procedió a analizar la documental allegada por la accionante en el que se encuentra la providencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias visible a folios 69 a 78, respecto de la acción de tutela instaurada ante dicho despacho, en el cual se constata que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto, *"Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, solicita se ordene a la NUEVA E.P.S., entregue de manera prioritaria los medicamentos, insumos, terapias, oxígeno, pañales y alimentos, que le fueron ordenados por su médico tratante, para salvaguardar la vida de la agenciada. (Fls. 69-70)*

Hasta aquí, del análisis descrito el juzgado advierte que se presenta la doble identidad, no obstante, tal como se expresó anteriormente se requiere de la comprobación de la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala

fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, aspecto que se pasa a estudiar.

(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que no es suficiente el hecho de que el actor ponga de presente que ya había instaurado acción de tutela, como ocurre en el sub-lite, sino que debe justificar por qué razón está promoviendo nuevamente la acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones a fin de que el Juez Constitucional que conoce de la nueva acción pueda evaluar si dichos motivos son válidos para poner en actividad nuevamente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al respecto la **sentencia T- 507 de 30 de junio de 2011**, señaló:

*"Además, para la jurisprudencia de la Corte no ha sido suficiente que se ponga llanamente en conocimiento la existencia de otra(s) acción(es) de tutela, sino que se justifique el motivo por el cual se interpone la nueva acción. En lo que hace referencia al argumento expresamente justificado para interponer las acciones de tutela, en la Sentencia T-1014/99 se precisó que el juez tiene la potestad de verificarlo: "de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la omisión del legislador de establecer expresamente lo que constituye un motivo justificado para presentar una acción de tutela más de una vez implica que es el juez quien determina el carácter del motivo (T-053/94 MP. Fabio Morón). **Pero este debe ser expreso. Ello significa que el accionante tiene la obligación, no sólo de manifestarle que ya ha interpuesto la acción, además debe expresar las razones por las cuales lo ha hecho, de tal forma que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juzgador evalúe si los motivos son justificados o no. De lo contrario, le queda imposible ejercer sus funciones cabalmente.**" Subrayado por fuera del texto original.*

Así, en este caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela no se advierte de justificación sobre la interposición de una nueva tutela.

Del análisis expuesto se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por eso, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer otra acción de tutela invocando los mismos hechos, para proteger los mismos derechos y contra las mismas accionadas, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente oficiosa de la adulta**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00772
Actor: ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA actuando como agente
oficiosa de la adulta mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ
Autoridad Accionada: GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.

mayor ELSA VICTORIA MÉNDEZ contra el GERENTE DE LA NUEVA E.P.S,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para abstenerse de interponer acciones de tutela invocando los mismos hechos para proteger los mismos derechos y contra la misma accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más **expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a2928825db786ed149961d68c23c4e2f4b8eab521fbfd57b22aa51b8f29b4f
Documento generado en 09/02/2024 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2021-00523-00

(Fol. 30-38) Como quiera que los demandados a folios 30 a 38, presentaron escrito mediante el cual manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda y renuncian a los términos de la contestación de la demanda, el despacho, los tiene **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **JUAN CAMILO DÍAZ y LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ**, sin necesidad de surtir el respectivo control de términos por cuanto renunciaron al mismo.

Para los efectos legales a que haya lugar, se considerará el allanamiento a las pretensiones de la demanda, al que alude la parte demandada.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 2 y 3 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47789e2ae33dcba308be32e2a76ef6d31b1d0ae94bfca5a74bc3c529845b4a03**

Documento generado en 09/02/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	:	110013110015-2020-00035-00
PROCESO	:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	:	ANDREA MARITZA LÓPEZ GALINDO
MENOR	:	SHARON STEFANNY PEREIRA LÓPEZ
DEMANDADO	:	ALEXANDER PEREIRA QUIÑONES
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 13 de enero de 2022¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por ANDREA MARITZA LÓPEZ GALINDO a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 19 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 123

² Folios 120-121

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al darse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 13 de enero de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentado por ANDREA MARITZA LÓPEZ GALINDO en representación de su menor hija SHARON STEFANNY PEREIRA LÓPEZ contra ALEXANDER PEREIRA QUIÑONES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9987a76525ac410e64db93774a32fadc1ad898bd956b228bd0307ec175a638**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	:	110013110015-2017-00390-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	LUZ MARINA OREJUELA LOAIZA representante legal del menor de edad SEBASTIÁN CHAMARRO OREJUELA
DEMANDADO	:	ÁLVARO JAVIER CHAMORRO ROCHA
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 11 de marzo de 2021¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por LUZ MARINA OREJUELA LOAIZA representante legal del menor SEBASTIÁN CHAMORRO OREJUELA a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 07 de marzo de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folios 108-111

² Folios 114

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al concederse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 11 de marzo de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por LUZ MARINA OREJUELA LOAIZA representante legal del menor SEBASTIÁN CHAMORRO OREJUELA contra ÁLVARO JAVIER CHAMORRO ROCHA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9cbd541443a03284c8c48836cc0de20a4d86ed07a8603362dee3c9d1b54ae6**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2016-00257-00

Atendiendo la respuesta proveniente por la DIAN visible a folios 522 a 524, se **REQUIERE** a los interesados para que den cumplimiento a lo allí expuesto.

Teniendo en cuenta que los interesados **MARLEN MORA TARQUINO, GERMÁN MORA TARQUINO, DORA LIBIA MORA TARQUINO y MIRYAM MORA CARO**, le otorgaron nuevo poder al Dr. **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, se reconoce personería al citado abogado, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 533 y 534 del plenario.

Por otra parte, para todos los efectos a que haya lugar téngase por revocado el poder conferido por los citados herederos al Dr. **NICOLÁS CARDOZO RUIZ**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58e56b79a03a16ca345bd025e5d6b654a697f729af1b6b05642158db863ac0**

Documento generado en 09/02/2024 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>